



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO ( - 1 2 3 8 9 ) DE 2015  
2 0 MAR 2015

*"Por la cual se resuelve una solicitud y se modifica una Resolución"*

Rad. No. 13-269304

**VERSIÓN PÚBLICA**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1340 de 2009, en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y, demás normas concordantes con la materia,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en cumplimiento del deber legal previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante escrito radicado con el No. 13-269304-0000 del 15 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (en adelante, **UNE**), y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, (en adelante, **TIGO**), informaron a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante, **SIC**) su intención de efectuar una operación de integración en los siguientes términos:

*"La Operación Proyectada constituye una fusión por absorción entre UNE y MIC Spain en los términos del artículo 172 del Código de Comercio por virtud del cual (...) una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva (...).*

*En una segunda fase del proceso, es probable que las partes del Acuerdo Marco de Fusión decidan fusionar también a UNE y TIGO, para que las partes que celebran el Acuerdo Marco de Fusión tengan una sola sociedad operadora y prestadora de los servicios de telecomunicaciones en Colombia. (...)"<sup>2</sup>.*

**SEGUNDO:** Que adelantadas las etapas del procedimiento administrativo de integraciones empresariales - "pre-evaluación" previsto en el artículo 10 y subsiguientes de la Ley 1340 de 2009, mediante la Resolución No. 24527 del 15 de abril de 2014, la **SIC** autorizó la operación de integración empresarial entre **UNE** y **TIGO**, sujeta al cumplimiento de condicionamientos de carácter estructural.

**TERCERO:** Que a través de escrito radicado con el No. 13-269304-00148 del 30 de abril de 2014, **UNE** y **TIGO** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 24527 de 2014, el cual fue decidido con la Resolución No. 32199 del 20 de mayo de 2014, habiéndose modificado parcialmente el considerando **DÉCIMO OCTAVO** en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folios 15 a 17 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 13-269304.

<sup>2</sup> Aparte tomado de la Resolución SIC No. 24527 de 2014, "[p]or la cual se condiciona una operación de integración". Folio 18 de la misma, numeral 17.2 "DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN".

Rad. No. 13-269304

**"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el considerando 18.1 de la Resolución No. 24527 del 15 de abril de 2014, el cual quedará así:

**18.1. CONDICIONAMIENTO:**

Con el fin de preservar el nivel de competencia en el mercado prevaeciente antes de la operación, y propender por el cumplimiento en los topes máximos de espectro radioeléctrico en el mercado de las telecomunicaciones, se establece el siguiente condicionamiento:

**18.1.1. Definiciones**

Para efectos del presente Condicionamiento, los términos que a continuación se enuncian tendrán el significado que en cada caso se especifica:

**18.1.1.1. INTERVINIENTES:** Son las empresas participantes de manera directa o indirecta en la operación proyectada. Por parte de **UNE** participan las siguientes empresas: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., (sic) EDATEL S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A., EMTELCO S.A., ORBITEL SERVICIOS INTERNACIONALES S.A., CINCO TELECOM CORP., ORBITEL COMUNICACIONES LATINOAMERICANAS – SAU.** Por parte de **MILLICOM** participan las siguientes empresas: **TIGO S.A., MILLICOM SPAIN CABLE S.L., MILLICOM SPAIN S.L.**

En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de estas sociedades, sus matrices o subordinadas, ésta deberá informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control al interior de estas empresas, dichos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esta Resolución.

**18.1.1.2. ESPECTRO EXCEDENTE:** Se entiende como el espectro radioeléctrico para bandas altas que supera el tope de espectro máximo por proveedor de redes y servicios móviles terrestres, bajo la titularidad de las **INTERVINIENTES** de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes en la materia y sobre el cual se debe realizar la desinversión.

**18.1.1.3. PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** El responsable de suministrar a terceros redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior. En el contexto de esta operación se entiende que las empresas **INTERVINIENTES** son un solo **PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**, tal como fue señalado por el **MINTIC** y expuesto en el numeral 17.12 de esta Resolución<sup>3</sup>.

**18.1.1.4. CESIÓN DEL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:** Es la transferencia del derecho al uso del espectro radioeléctrico derivado del permiso conferido por el **MINTIC** en las condiciones especificadas en el mismo, por parte del titular del permiso quien actúa como **cedente** en favor de un tercero denominado **cesionario**.

<sup>3</sup> "Folio 2936 del Expediente. Cuaderno Público de terceros No. 1".

Rad. No. 13-269304

*En virtud de la cesión, el cesionario asume los derechos y obligaciones derivados del permiso, conforme las normas y principios vigentes en materia de uso del espectro radioeléctrico.*

#### **18.1.2. Condicionamiento Estructural**

*De conformidad con el tope de espectro por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones establecido por el **MINTIC** en el artículo 1 del Decreto 2980 de 2011, las **INTERVINIENTES** deberán disponer del **ESPECTRO EXCEDENTE** equivalente a 50 MHz, que se tiene como resultado de la agregación del espacio asignado con el que cuentan actualmente en bandas altas (entre 1.710 MHz y 2.690 MHz) cada una de ellas.*

*Para dar cumplimiento al presente condicionamiento las **INTERVINIENTES** podrán optar por una de las siguientes alternativas:*

- **Devolución del ESPECTRO EXCEDENTE** a la Nación.
- **Cesión del ESPECTRO EXCEDENTE** a quien sea postulado como cesionario.

*Por tratarse de dos alternativas que tendrían efectos diferentes en la asignación resultante del espectro, y en la forma como cada una debe gestionarse, a continuación se indica el procedimiento que deberá aplicarse en cada caso:*

##### **a) Procedimiento para la devolución:**

*Se fija un plazo de ocho (8) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme, para que las **INTERVINIENTES** informen al **MINTIC** y a esta Entidad, el espectro que será objeto de devolución. Dentro de este plazo se deberá enviar comunicación a las dos entidades mencionadas indicando claramente las bandas de frecuencia y MHz de espectro objeto de devolución.*

*El **MINTIC** se pronunciará sobre el espectro que será objeto de devolución por parte de las **INTERVINIENTES** e informará sobre su posición a la **SIC** en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la comunicación. A partir del momento en el cual se notifique al **MINTIC** y a esta Entidad el espectro que se devolverá, se suspenderá la comercialización de productos o servicios que lo utilicen.*

*Las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que finalicen la devolución del espectro contados a partir de la radicación de la comunicación del **MINTIC** en la **SIC**, en la que se informe cuál será el espectro por devolver.*

*En todo caso, el procedimiento para la devolución deberá realizarse en los términos establecidos por el **MINTIC** y en cumplimiento de los plazos establecidos en esta Resolución.*

##### **b) Procedimiento para la cesión:**

*Se fija un plazo de seis (6) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme para que las **INTERVINIENTES** soliciten las autorizaciones correspondientes del **MINTIC** y de esta Entidad<sup>4</sup> para la cesión propuesta, de acuerdo con las*

<sup>4</sup> "La cesión se entenderá como una integración empresarial y quedará sujeta a las consideraciones establecidas en los artículos 9 a 13 de la Ley 1340 de 2009 y al procedimiento establecido en la Resolución 12193 de 2013, de la Superintendencia de Industria y Comercio".

Rad. No. 13-269304

facultades de cada una, y para que alleguen toda la información pertinente para la obtención de la autorización.

En las solicitudes de autorización mencionadas se deberá indicar claramente las bandas de frecuencia y MHz de espectro objeto de cesión, así como el cesionario de los derechos sobre el **ESPECTRO EXCEDENTE**. A partir del momento en el cual se presenten dichas solicitudes, se suspenderá la comercialización de productos o servicios que lo utilicen.

El **MINTIC** se pronunciará sobre el espectro que será objeto de cesión por parte de las **INTERVINIENTES** e informará sobre su posición a la **SIC** en el término establecido según su procedimiento interno.

Las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que realicen la cesión del espectro, contados a partir de la expedición de las autorizaciones correspondientes por parte del **MINTIC** y de la **SIC** para efectuar la cesión en los términos propuestos.

Si las intervinientes obtienen respuesta negativa de parte del **MINTIC** y/o de la **SIC** frente a su solicitud de autorización para la **CESIÓN DEL ESPECTRO EXCEDENTE**, por no cumplir esta con los requerimientos que para dichos efectos se encuentren establecidos en la Ley, podrán solicitar nuevamente dicha autorización. No obstante lo anterior, si transcurridos diez (10) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme las **INTERVINIENTES** no han obtenido la autorización mencionada por parte del **MINTIC** y de la **SIC**, y siempre que estas Entidades ya hubiesen proferido al menos una decisión negativa frente a la autorización solicitada, las **INTERVINIENTES** deberán optar por la devolución **DEL ESPECTRO EXCEDENTE**. En este evento, las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y dos (2) meses para que finalicen la devolución del espectro contados a partir del momento en que se cumplan los diez (10) meses de haber quedado en firme la presente Resolución.

#### **18.1.1. REPORTE**

Hasta tanto tengan vigencia los condicionamientos y compromisos señalados en el presente considerando, las **INTERVINIENTES** allegarán un informe semestral a la **SIC**, dentro de los diez (10) primeros días de finalizado cada semestre calendario (10 de julio, 10 de enero) informando lo siguiente:

- 18.1.1.1.** Procedimiento y cronograma establecido para la devolución del espectro o para la cesión del permiso de uso del espectro a un tercero, de acuerdo con la opción que valide la Entidad competente.
- 18.1.1.2.** Listado de usuarios de la(s) empresa(s) interviniente(s) que devuelven o ceden el espectro discriminado por: **INTERVINIENTES**, banda o segmento devuelto o cedido, valor en MHZ, zona de cobertura de dicho espectro, condiciones comerciales ofrecidas inicialmente.
- 18.1.1.3.** Mecanismo a utilizar para garantizar que los usuarios de las bandas de espectro a devolver o ceder, no se verán afectados como consecuencia de dicha acción y la forma en que se atenderán durante el proceso.
- 18.1.1.4.** Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de: Número de torres, espacios y postes en Antioquia y municipios del Valle de Aburrá indicando: Total, total arrendado, clientes, precio, condiciones comerciales ofrecidas, discriminado por cada uno de los municipios, incluido Medellín.

Rad. No. 13-269304

**18.1.1.5.** Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de solicitudes de licencias y/o permisos de acceso a infraestructura relacionada con antenas, postes, ductos, etc., efectuadas a los municipios de Medellín y del Valle de Aburrá y que no sean concedidas, indicando: empresa solicitante, municipio, fecha de solicitud y causales de rechazo.

**18.1.2. VIGENCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

El condicionamiento a que se refiere este considerando tendrá una vigencia de tres (3) años y seis (6) meses a partir del momento de la ejecutoria de la presente Resolución.

En caso de que las **INTERVINIENTES** incumplan el condicionamiento o cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, la **SIC** aplicará lo dispuesto en los artículos 11<sup>5</sup> y 25 de la Ley 1340 de 2009 y procederá a la imposición de multas de hasta cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMLMV). De igual forma, se impondrán multas hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV) a las personas que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren el incumplimiento del condicionamiento establecido, conforme al artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus partes restantes, la **Resolución No. 24527 del 25 de abril de 2014**, mediante la cual se autorizó la fusión por absorción entre **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** y **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, sujeto al cumplimiento del condicionamiento descrito en el artículo anterior.

(...)"

**CUARTO:** Que el 5 de marzo de 2015 con escrito radicado con el No. 13-269304-00169-0007, adicionado con memorial No. 13-269304-00170-0007 del 10 del mes y año en referencia, **UNE** y **TIGO** (en adelante las **SOLICITANTES**) presentaron solicitud de modificación del condicionamiento impuesto mediante la Resolución No. 24527 de 2014, modificada en trámite de recurso de reposición con la Resolución No. 32199 de 2014, en los siguientes términos:

"De conformidad con el párrafo del artículo 5 del Capítulo II del Título VII de la Circular Única, respetuosamente solicito a la Superintendencia de Industria y Comercio modificar el considerando 18.1.2 de la resolución 32199 que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 24527, adoptando el siguiente texto:

**18.1.2. Condicionamiento Estructural**

De conformidad con el tope de espectro por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones establecido por el MINTIC en el artículo 1 del Decreto 2980 de 2011, las **INTERVINIENTES** deberán disponer del **ESPECTRO EXCEDENTE** equivalente a 50 MHz, que se tiene como resultado de la agregación del espacio asignado con el que cuentan actualmente en bandas altas (entre 1.710 MHz y 2.690 MHz) cada una de ellas.

Para dar cumplimiento al presente condicionamiento las **INTERVINIENTES** podrán optar por una de las siguientes alternativas:

<sup>5</sup> "(...) El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación."

Rad. No. 13-269304

- Devolución del ESPECTRO EXCEDENTE a la Nación.
- Cesión del ESPECTRO EXCEDENTE a quien sea postulado como cesionario.

Por tratarse de dos alternativas que tendrían efectos diferentes en la asignación resultante del espectro, y en la forma como cada una debe gestionarse, a continuación se indica el procedimiento que deberá aplicarse en cada caso:

**a) Procedimiento para la devolución:**

Se fija un plazo ocho (8) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme, para que las INTERVINIENTES informen al MINTIC y a esta Entidad, el espectro que será objeto de devolución. Dentro de este plazo se deberá enviar comunicación a las dos entidades mencionadas indicando claramente las bandas de frecuencia y MHZ de espectro objeto de devolución.

El MINTIC se pronunciará sobre el espectro que será objeto de devolución por parte de las INTERVINIENTES e informará sobre su posición a la SIC en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la comunicación.

Las INTERVINIENTES contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que finalicen la devolución del espectro contados a partir de la radicación de la comunicación del MINTIC en la SIC, en la que se informe cuál será el espectro por devolver.

En todo caso, el procedimiento para la devolución deberá realizarse en los términos establecidos por el MINTIC y en cumplimiento de los plazos establecidos en esta resolución.

**b) Procedimiento para la cesión:**

Se fija un plazo de seis (6) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme para que las INTERVINIENTES soliciten las autorizaciones correspondientes del MINTIC y de esta Entidad para la cesión propuesta, de acuerdo con las facultades de cada una, y para que alleguen toda la información pertinente para la obtención de la autorización.

En las solicitudes de autorización mencionadas se deberá incluir claramente la información que el trámite respectivo requiera ante esta entidad.

El MINTIC se pronunciará sobre el espectro que será objeto de cesión por parte de las INTERVINIENTES e informará sobre su posición a la SIC en el término establecido según su procedimiento interno.

Las INTERVINIENTES contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que realicen la cesión del espectro, contados a partir de la expedición de las autorizaciones correspondientes por parte del MINTIC y de la SIC para efectuar la cesión en los términos propuestos.

Si las INTERVINIENTES obtienen respuesta negativa de parte del MINTIC y/o de la SIC frente a la solicitud de autorización para la CESIÓN DEL ESPECTRO EXCEDENTE, por no cumplir ésta (sic) con los requerimientos que para dichos efectos se encuentren establecidos en la ley, podrán solicitar nuevamente dicha autorización. No obstante lo anterior, si transcurridos tres (3) años a partir del momento en que la resolución quede en firme las INTERVINIENTES no han obtenido la autorización mencionada por parte del MINTIC y de la SIC, se han resuelto todos los recursos procedentes de conformidad con la naturaleza del acto y se han decidido las acciones que en ejercicio de los medios de control

Rad. No. 13-269304

*(incluyendo los recursos extraordinarios) aplicables las partes hayan interpuesto, las INTERVINIENTES deberán optar por la devolución del ESPECTRO EXCEDENTE. En eselinete (sic) evento, las INTERVINIENTES contarán con un plazo de dos (2) años y dos (2) meses para que finalicen la devolución del espectro contados a partir del momento en que se cumplan los tres (3) años de haber quedado en firme la presente en firme la presente Resolución". (Resaltado aparte del texto).*

**QUINTO:** Que a efectos de sustentar la solicitud de modificación del condicionamiento estructural dispuesto por la **SIC** en la Resolución No. 24527 de 2014, modificado a través de la Resolución No. 32199 de 2014, las **SOLICITANTES** manifestaron, luego de reseñar los antecedentes decisorios sobre la operación de integración autorizada con condicionamientos por la **SIC**, lo siguiente:

**5.1** Que el 20 de noviembre de 2014, dentro del término de seis (6) meses dispuesto por la **SIC** en el condicionamiento estructural ordenado, **UNE** presentó ante el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante **MINTIC**) la solicitud de "autorización de cesión", a la vez que el 21 de noviembre del mismo año, notificó a la **SIC** la intención de "ceder el espectro".

Se indica que el 26 de enero de 2015 el **MINTIC** rechazó la solicitud de cesión ya referida, al haber considerado dicho Ministerio que aquella, "no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 083 de 2008", sustentando su posición, y según anotan las **SOLICITANTES**, en que, "(...) de acuerdo al artículo 5 de la Resolución 083 de 2008, no podrán ser objeto de cesión los permisos para el uso del espectro radioeléctrico que hayan sido otorgados a través de determinado mecanismo previsto en la ley, a pesar de haber manifestado lo contrario ante la **SIC**, mediante concepto rendido en el marco del proceso de aprobación de la Integración, en los siguientes términos:

*"(...) el Ministerio considera que se debe dar un plazo de tres meses a los operadores para decidir e indicar cuál espectro van a devolver o a ceder y, sobre éste, debe pesar una condición de no comercialización de servicios a usuarios nuevos, a partir de la fecha en la que se produzca dicha decisión y hasta que se haga la devolución o cesión respectiva (...)"<sup>6</sup>.*

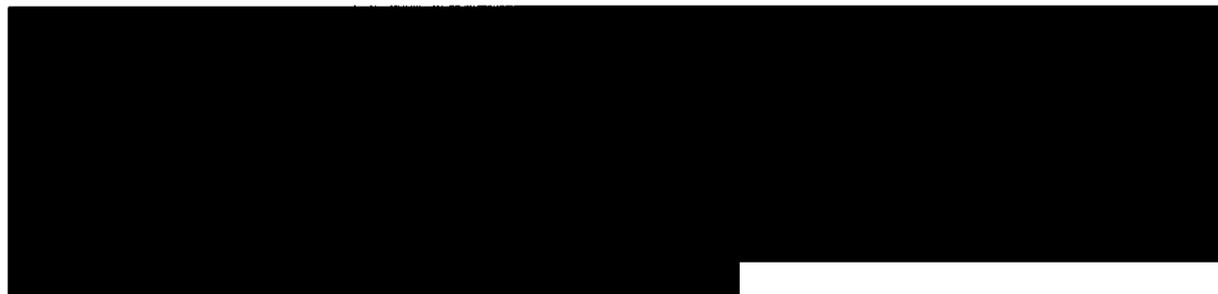
**5.2** Manifiestan las **SOLICITANTES** que ante la respuesta negativa del **MINTIC** para realizar la cesión del espectro radioeléctrico, el 13 de febrero de 2015 **UNE** interpuso los recursos de reposición y de apelación, los cuales, según se indica, a la fecha de presentación del memorial que se analiza en esta instancia, no habían sido resueltos o notificados.

**5.3** Sostienen las **SOLICITANTES** que han realizado varias actuaciones tendientes a la cesión del "permiso" (espectro), dentro de las cuales mencionan la contratación de una "banca de inversión" para asistir en dicha temática a las citadas empresas y desarrollar "una cuidadosa estrategia para la consecución de ofertas de posibles

<sup>6</sup> Numeral 9 del oficio radicado con el No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. Folio 3 del mismo.

Rad. No. 13-269304

cesionarios interesados en invertir en espectro radioeléctrico en Colombia para la prestación (sic) servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres"<sup>7</sup>.



**5.4** Dentro de la misma línea argumental, se precisa que **UNE** ha adelantado todos los trámites de ley para obtener del **MINTIC**, la autorización para la cesión del "Permiso" y, como quedó reseñado en líneas anteriores, se hace énfasis en que a la fecha de presentación de la solicitud de modificación del condicionamiento, no le había sido notificada a **UNE** la resolución de los recursos interpuestos, frente a la respuesta negativa de autorizar la cesión del "Permiso".

**5.5** Se pone de presente que se ha avanzado en las negociaciones de la cesión del "Permiso", pero que al tratarse de un proceso *"muy complejo"*, no prevén que este se pueda culminar dentro del plazo de diez (10) meses, fijado por la SIC, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 24527, (modificada por la Resolución No. 32199 del 20 de mayo, ambas de 2014), tal como se encuentra previsto en el considerando 18.1.2, *"esto es, antes del 21 de marzo de 2015"*<sup>8</sup>.

Se sustenta lo anterior, además, en que el **MINTIC** no ha notificado la decisión de los recursos interpuestos frente a la negativa de autorizar a **UNE** la cesión del "Permiso", por lo que razonablemente se podría afirmar que antes del 21 de marzo de 2015, no habría una decisión del **MINTIC** sobre el particular, lo *"que hace necesario extender el plazo para solicitar y obtener la autorización del MinTic para la cesión del permiso"*<sup>9</sup>.

**5.6** Por otra parte, para sustentar la modificación del condicionamiento estructural dispuesto por la **SIC**, se afirma que la condición de no comercialización de servicios a usuarios nuevos que pesa sobre el Permiso, genera para **UNE** un efecto perjudicial, *"al generar una pérdida de valor asociada a la base de sus clientes o*

<sup>7</sup> Numeral 1.1. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 4 del escrito.

<sup>8</sup> Numeral 2.2. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 5 del escrito.

<sup>9</sup> Numeral 2.3. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 5 del escrito.

Rad. No. 13-269304

suscriptores"<sup>10</sup>, aspecto último que se explica en opinión de **UNE** con la "Tasa de Cancelación de Clientes" ("TCC") o *Customer Attrition Rate*, que se refiere a la proporción de clientes que cancelan su servicio dentro de un período determinado<sup>11</sup>. Se detalla a continuación, cómo en el mercado de los servicios de telefonía e internet móvil, la TCC es alta, motivo por el cual los operadores deben hacer importantes esfuerzos para desincentivar la salida de suscriptores y atraer nuevos usuarios de servicios.

Sobre el particular, **UNE** precisa que, "(...) la posibilidad de comercializar los servicios soportados sobre el Permiso es vital para la consecución de nuevos clientes que permitan mantener una base relativamente constante y hacer así viable el negocio"<sup>12</sup>. Y añade:

*"3.4. Es claro entonces, que la condición de no comercialización de los servicios que usan el Permiso, hace imposible mantener esa rotación natural de suscriptores de UNE y en consecuencia produce una pérdida sustancial en la base de suscriptores de UNE que afectará la viabilidad del negocio. Adicionalmente, esta pérdida no sólo afecta a UNE en el agotamiento de su negocio, sino que además, reduce los incentivos del potencial cesionario para pagar el valor real del Permiso, en tanto que la base inicial de clientes será inferior"<sup>13</sup>.*

**5.7** Por lo expuesto en el precedente numeral, se solicita eliminar la condición de no comercialización que pesa sobre el "Permiso", *"teniendo en cuenta que es su intención (de UNE y TIGO) abstenerse de comercializar de manera directa y hacerlo en cambio a través de un tercero que estaría actuando en calidad de operador móvil virtual de conformidad con la Ley 1341 de 2009 y las demás normas aplicables"*<sup>14</sup>.

**5.8.** En conclusión de la argumentación presentada, se solicita: **(i)** la extensión del plazo de diez (10) meses previsto en el literal b) del numeral 18.1.2. del condicionamiento estructural establecido en las resoluciones Nos. 24527 y 32199 de 2014 a un plazo de tres (3) años contados desde la fecha de ejecutoria, a efectos de poder obtener del **MINTIC** la autorización para poder realizar la cesión del "Permiso" e, incluir dentro de dicho plazo de tres (3) años, el trámite de los recursos interpuestos por **UNE** ante el **MINTIC** y el ejercicio de medios de control; **(ii)** "(...) *modificar el inciso segundo del literal b) del Condicionamiento eliminando las referencias específicas a la información que las Partes deberán incluir en las solicitudes de autorización para referirse de manera general a la obligación de incluir*

<sup>10</sup> Numeral 3. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 5 del escrito.

<sup>11</sup> Numeral 3.2. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 5 del escrito.

<sup>12</sup> Numeral 3.3. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 5 del escrito.

<sup>13</sup> Numeral 3.4. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 5 del escrito.

<sup>14</sup> Numeral 3.5. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 6 del escrito.

Rad. No. 13-269304

toda la información que requiera el trámite respectivo ante el MinTic y la SIC<sup>15</sup>; y (iii) eliminar la condición de no comercialización establecida en los literales a) y b) del Condicionamiento.

**SEXTO:** Que se adjuntó al memorial de solicitud de modificación de condicionamientos la información requerida, en cuanto al mercado producto, mercado geográfico, competidores y distribuidores y comercializadores de la Guía de Pre-evaluación de integraciones Empresariales y la Guía de Estudio de Fondo de Integraciones Empresariales, para los mercados relevantes de larga distancia internacional saliente, larga distancia internacional entrante, telefonía móvil, acceso a internet por suscripción y acceso a internet por demanda.

**SÉPTIMO:** Que con el fin de atender la petición de modificación de condicionamiento, de dar aplicación a los principios que rigen el procedimiento administrativo previstos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se pasará a resolver las solicitudes de modificación de condicionamientos:

**7.1** En cuanto a la **solicitud de ampliación** del término establecido en el párrafo quinto (5) del literal b) del numeral 18.1.2. de la Resolución No. 32199 de 2014, según el cual se señaló el plazo de diez (10) meses contado a partir de la ejecutoria de la Resolución (que lo dispuso), para la devolución por parte de **UNE** y **TIGO** del excedente de espectro, equivalente a 50MHz, este Despacho estima fundados los argumentos presentados por las **SOLICITANTES** para soportar su petición, en atención a que el **MINTIC** no ha resuelto los recursos interpuestos por **UNE** frente a la negativa de rechazo en autorizar la cesión del espectro radioeléctrico excedente, situación que se considera de vital importancia dada la condición que ostenta el **MINTIC** como administrador estatal del espectro radioeléctrico.

En este sentido, se autorizará la ampliación del plazo no a tres (3) años como se solicita, sino a un (1) año y diez (10) meses, contado este a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Lo anterior, comoquiera que este término es más que razonable para que se resuelva en forma definitiva el procedimiento administrativo que se surte actualmente ante el **MINTIC** y al cual se hizo referencia en el acápite precedente.

En consecuencia, se dispondrá así en el aparte resolutorio de este acto administrativo.

**7.2.** En lo concerniente a la modificación del párrafo segundo del literal b) del numeral 18.1.2. de la Resolución No. 32199 de 2014, en el sentido de eliminar las referencias específicas a la información que se debe presentar en el procedimiento de cesión del excedente del espectro radioeléctrico, este Despacho no encuentra obstáculo a dicho requerimiento, toda vez que el procedimiento de cesión del espectro radioeléctrico, en el evento de ser autorizado por el **MINTIC**, deberá sujetarse en un todo a los requisitos que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente, al momento en que tenga lugar la cesión.

Por lo anterior, se accederá a suprimir los apartes específicos que detallan la información a suministrar y así se determinará en el resolutorio de este acto administrativo.

<sup>15</sup> Numeral 4.2. del escrito radicado con No. 13-269304-00169-0007 del 5 de marzo de 2015. A folio 5 del escrito.

Rad. No. 13-269304

7.3. De otro lado, en relación con la solicitud de eliminar la condición de "no comercialización" establecida en los literales a) y b) del numeral 18.1.2. de la Resolución No. 32199 de 2014 del condicionamiento establecido que **dispone la suspensión de la comercialización** de productos y servicios en el excedente del espectro radioeléctrico, una vez se haya notificado la decisión de devolución o de cesión al **MINTIC** y a la **SIC**, este Despacho manifiesta lo siguiente: si bien las razones que señalan las **SOLICITANTES** para sustentar la eventual pérdida de valor del espectro a ceder ante la existencia de tal limitante, la cual puede desincentivar a potenciales cesionarios, se señala que se levanta la suspensión de la comercialización, siempre y cuando se garantice que no se ejercerá dicha actividad de manera directa o indirecta por las **SOLICITANTES**.

En todo caso, se aclara que el inicio de la comercialización por parte de un tercero, será considerada como una concentración empresarial<sup>16</sup>.

La **SIC** accede a dicha solicitud teniendo en cuenta que la comercialización o explotación del espectro se realizará por un tercero, de tal forma que no serán las **SOLICITANTES** quienes utilicen el mayor espectro para aumentar o mantener su participación en el mercado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a las solicitudes de modificación presentadas, según lo expuesto en el aparte considerativo de esta Resolución, para lo cual el condicionamiento previsto en el numeral **18.1.** de la Resolución No. 32199 de 2014 quedará así:

**"18.1. CONDICIONAMIENTO:**

*Con el fin de preservar el nivel de competencia en el mercado prevaleciente antes de la operación, y propender por el cumplimiento en los topes máximos de espectro radioeléctrico en el mercado de las telecomunicaciones, se establece el siguiente condicionamiento:*

**18.1.1. Definiciones**

*Para efectos del presente Condicionamiento, los términos que a continuación se enuncian tendrán el significado que en cada caso se especifica:*

<sup>16</sup> En tal sentido, estará sujeta a las disposiciones contempladas en los artículos 9 a 13 de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes.

Rad. No. 13-269304

**18.1.1.1. INTERVINIENTES:** Son las empresas participantes de manera directa o indirecta en la operación proyectada. Por parte de **UNE** participan las siguientes empresas: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., EDATEL S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A., EMTTELCO S.A., ORBITEL SERVICIOS INTERNACIONALES S.A., CINCO TELECOM CORP., ORBITEL COMUNICACIONES LATINOAMERICANAS – SAU. Por parte de **MILLICOM** participan las siguientes empresas: TIGO S.A., MILLICOM SPAIN CABLE S.L., MILLICOM SPAIN S.L.

En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de estas sociedades, sus matrices o subordinadas, ésta deberá informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control al interior de estas empresas, dichos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esta Resolución.

**18.1.1.2. ESPECTRO EXCEDENTE:** Se entiende como el espectro radioeléctrico para bandas altas que supera el tope de espectro máximo por proveedor de redes y servicios móviles terrestres, bajo la titularidad de las **INTERVINIENTES** de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes en la materia y sobre el cual se debe realizar la desinversión.

**18.1.1.3. PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:** El responsable de suministrar a terceros redes de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior. En el contexto de esta operación se entiende que las empresas **INTERVINIENTES** son un solo PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, tal como fue señalado por el **MINTIC** y expuesto en el numeral 17.12 de esta Resolución<sup>17</sup>.

**18.1.1.4. CESIÓN DEL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:** Es la transferencia del derecho al uso del espectro radioeléctrico derivado del permiso conferido por el **MINTIC** en las condiciones especificadas en el mismo, por parte del titular del permiso quien actúa como **cedente** en favor de un tercero denominado **cesionario**. En virtud de la cesión, el cesionario asume los derechos y obligaciones derivados del permiso, conforme las normas y principios vigentes en materia de uso del espectro radioeléctrico.

#### **18.1.2. Condicionamiento Estructural**

De conformidad con el tope de espectro por proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones establecido por el **MINTIC** en el artículo 1 del Decreto 2980 de 2011, las **INTERVINIENTES** deberán disponer del **ESPECTRO EXCEDENTE** equivalente a 50 MHz, que se tiene como resultado de la agregación del espacio asignado con el que cuentan actualmente en bandas altas (entre 1.710 MHz y 2.690 MHz) cada una de ellas.

Para dar cumplimiento al presente condicionamiento las **INTERVINIENTES** podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- **Devolución del ESPECTRO EXCEDENTE a la Nación.**
- **Cesión del ESPECTRO EXCEDENTE a quien sea postulado como cesionario.**

<sup>17</sup> "Folio 2936 del Expediente. Cuaderno Público de terceros No. 1".

Rad. No. 13-269304

Por tratarse de dos alternativas que tendrían efectos diferentes en la asignación resultante del espectro, y en la forma como cada una debe gestionarse, a continuación se indica el procedimiento que deberá aplicarse en cada caso:

**a) Procedimiento para la devolución:**

Se fija un plazo de ocho (8) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme, (entiéndase que se hace referencia a la Resolución No. 32199 de 2014) para que las **INTERVINIENTES** informen al **MINTIC** y a esta Entidad, el espectro que será objeto de devolución. Dentro de este plazo se deberá enviar comunicación a las dos entidades mencionadas indicando claramente las bandas de frecuencia y MHz de espectro objeto de devolución.

El **MINTIC** se pronunciará sobre el espectro que será objeto de devolución por parte de las **INTERVINIENTES** e informará sobre su posición a la **SIC** en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la comunicación. A partir del momento en el cual se notifique al **MINTIC** y a esta Entidad el espectro que se devolverá, se suspenderá la comercialización de manera directa o indirecta por parte de las **INTERVINIENTES**, de los productos o servicios que lo utilicen.

Las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que finalicen la devolución del espectro contados a partir de la radicación de la comunicación del **MINTIC** en la **SIC**, en la que se informe cuál será el espectro por devolver.

En todo caso, el procedimiento para la devolución deberá realizarse en los términos establecidos por el **MINTIC** y en cumplimiento de los plazos establecidos en esta Resolución.

**b) Procedimiento para la cesión:**

Se fija un plazo de seis (6) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme, (entiéndase que se hace referencia a la Resolución No. 32199 de 2014) para que las **INTERVINIENTES** soliciten las autorizaciones correspondientes del **MINTIC** y de esta Entidad para la cesión propuesta, de acuerdo con las facultades de cada una, y para que alleguen toda la información pertinente para la obtención de la autorización.

En las solicitudes de autorización mencionadas se deberá dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente. A partir del momento en el cual se presenten dichas solicitudes, se suspenderá la comercialización de manera directa o indirecta por parte de las **INTERVINIENTES**, de los productos o servicios que lo utilicen, sin perjuicio de que el espectro pueda ser explotado por un tercero.

El **MINTIC** se pronunciará sobre el espectro que será objeto de cesión por parte de las **INTERVINIENTES** e informará sobre su posición a la **SIC** en el término establecido según su procedimiento interno.

Las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y cuatro (4) meses para que realicen la cesión del espectro, contados a partir de la expedición de las autorizaciones correspondientes por parte del **MINTIC** y de la **SIC** para efectuar la cesión en los términos propuestos.

Si las intervinientes obtienen respuesta negativa de parte del **MINTIC** y/o de la **SIC** frente a su solicitud de autorización para la **CESIÓN DEL ESPECTRO EXCEDENTE**, por no cumplir esta con los requerimientos que para dichos efectos se encuentren establecidos en la Ley, podrán solicitar nuevamente dicha autorización. No obstante lo

Rad. No. 13-269304

anterior, si transcurrido un (1) año y diez (10) meses a partir del momento en que esta Resolución quede en firme, las **INTERVINIENTES** no han obtenido la autorización mencionada por parte del **MINTIC** y de la **SIC**, y siempre que estas Entidades ya hubiesen proferido al menos una decisión negativa frente a la autorización solicitada, las **INTERVINIENTES** deberán optar por la devolución **DEL ESPECTRO EXCEDENTE**. En este evento, las **INTERVINIENTES** contarán con un plazo de dos (2) años y dos (2) meses para que finalicen la devolución del espectro, contado este a partir del momento en que se cumpla el año antes mencionado, de haber quedado en firme la presente Resolución.

### 18.1.1. REPORTE

Hasta tanto tengan vigencia los condicionamientos y compromisos señalados en el presente considerando, las **INTERVINIENTES** allegarán un informe semestral a la **SIC**, dentro de los diez (10) primeros días de finalizado cada semestre calendario (10 de julio, 10 de enero) informando lo siguiente:

- 18.1.1.1. Procedimiento y cronograma establecido para la devolución del espectro o para la cesión del permiso de uso del espectro a un tercero, de acuerdo con la opción que valide la Entidad competente.
- 18.1.1.2. Listado de usuarios de la(s) empresa(s) interviniente(s) que devuelven o ceden el espectro discriminado por: **INTERVINIENTES**, banda o segmento devuelto o cedido, valor en MHZ, zona de cobertura de dicho espectro, condiciones comerciales ofrecidas inicialmente.
- 18.1.1.3. Mecanismo a utilizar para garantizar que los usuarios de las bandas de espectro a devolver o ceder, no se verán afectados como consecuencia de dicha acción y la forma en que se atenderán durante el proceso.
- 18.1.1.4. Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de: número de torres, espacios y postes en Antioquia y municipios del Valle de Aburrá indicando: total, total arrendado, clientes, precio, condiciones comerciales ofrecidas, discriminado por cada uno de los municipios, incluido Medellín.
- 18.1.1.5. Las **INTERVINIENTES** deberán allegar reporte semestral de solicitudes de licencias y/o permisos de acceso a infraestructura relacionada con antenas, postes, ductos, etc., efectuadas a los municipios de Medellín y del Valle de Aburrá y que no sean concedidas, indicando: empresa solicitante, municipio, fecha de solicitud y causales de rechazo.

### 18.1.2. VIGENCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

El condicionamiento a que se refiere este considerando tendrá una vigencia de cinco (5) años y cuatro (4) meses a partir del momento de la ejecutoria de la presente Resolución (entiéndase de la Resolución No. 32199 de 2014).

En caso de que las **INTERVINIENTES** incumplan el condicionamiento o cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, la **SIC** aplicará lo dispuesto en los artículos 11<sup>18</sup> y 25 de la Ley 1340 de 2009 y procederá a la imposición de multas de hasta cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMLMV). De igual forma, se impondrán multas hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV) a las personas que colaboren, faciliten,

<sup>18</sup> "(...) El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación."

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 2 3 8 9 DE 2015 Hoja N° 15

"Por la cual se resuelve una solicitud y se modifica una Resolución"

VERSIÓN PÚBLICA

Rad. No. 13-269304

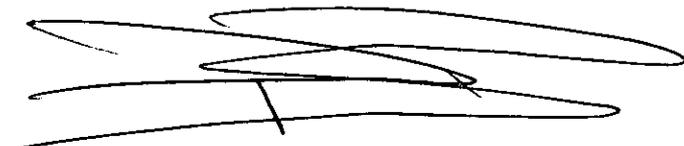
*autoricen, ejecuten o toleren el incumplimiento del condicionamiento establecido, conforme al artículo 26 de la Ley 1340 de 2009".*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de la oportunidad legal de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **2 0 MAR 2015**

El Superintendente de Industria y Comercio,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

**NOTIFICACIONES:**

**UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Nit No. 900092385-9

**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Nit No. 830114921-1

Apoderado

Doctor

**ALEJANDRO GARCÍA DE BRIGARD**

C.C. No. 79.946.984 de Bogotá

T.P. No. 148.332 del C.S. de la J.

Calle 70 A No. 4 - 41

Teléfono: 346-20-11

Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Rodríguez, Martha Sánchez y Martín Segura

Revisó: Liliana Cruz Pinzón y Germán Bacca Medina

Aprobó: Felipe Serrano Pinilla